



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: EDILBERTO CASTRO RINCÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00162 00

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda de la referencia para resolver si en el presente caso se libra mandamiento, inadmite o rechaza el medio de control incoado por el DEPARTAMENTO DEL META en contra del EDILBERTO CASTRO RINCÓN.

La entidad ejecutante DEPARTAMENTO DEL META, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor EDILBERTO CASTRO RINCÓN, con ocasión de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de repetición radicado bajo el número 25899-33-40-002-2016-00308-00.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, de conexidad y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales, en lo que respecta a la competencia por el factor de conexidad en los procesos que deban tramitarse bajo el medio de control ejecutivo por obligaciones contenidas en condenas judiciales, el numeral 7º del artículo 155 ibídem determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que **haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Resalta el Despacho).

Acorde a la norma anteriormente transcrita, es posible colegir, entonces, que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez administrativo que la profirió, en virtud



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del principio de conexidad, condensado en la máxima de que " *el juez de la condena es el juez de la ejecución*".

La anterior interpretación guarda relación con el trámite del proceso ejecutivo que trae el C.P.A.C.A., en su título IX, el cual en su artículo 298, inciso primero, establece que " *una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*" (Resalta el Despacho).

Pues bien, atendiendo lo antes señalado y comoquiera que en el presente asunto fue el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá quien dictó en primera instancia la sentencia que aquí se pretende hacer valer como título ejecutivo, es a dicho Estrado judicial a quien le compete conocer del presente proceso; de manera que este Despacho no es competente para su conocimiento por el factor de conexidad.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de conexidad, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, y que en este caso es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, en aplicación del numeral 7º del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, por ser el competente para conocer del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0411bf3c1dbc6456348f2010376a87a3e88c8a8a968a69ca1c908ce858a9e6ab**

Documento generado en 14/08/2023 12:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>